



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN. -012/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DEL MUNICIPIO DE MAMA, YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE MAMA, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados del acta de cómputo de la elección municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Mama, Yucatán, relativo al recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante dicho órgano.

ANTECEDENTES

I. Elección. El primero de julio del año en curso, se realizaron elecciones para elegir Gobernador, diputados, así como de la integración de los Ayuntamientos de Yucatán.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Mama, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, mismo que arrojó el resultado siguiente:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES	963

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	1154
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SIETE	7
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DOS	2
 PARTIDO DEL TRABAJO	CUATRO	4
 MOVIMIENTO CIUDADANO	CUATRO	4
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	CERO	0
 MORENA	CIENTO DOS	102
 ENCUENTRO SOCIAL	UNO	1
 CANDIDATURA COMÚN (PAN-PT- MOVIMIENTO CIUDADANO)	CERO	0
 CANDIDATURA COMÚN (PAN-PRD)	CUATRO	4
 CANDIDATURA COMÚN (PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO)	CUATRO	4
 CANDIDATURA COMÚN (PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO)	CERO	0
 CANDIDATURA COMÚN (PRI-PVE-PANAL)	UNO	1
 CANDIDATURA COMÚN (PRI-PVEM)	DOS	2
 (PRI-PANAL)	CERO	0
 	CERO	0

Mano

Mano

CANDIDATURA COMÚN (PVEM-PANAL)		
 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA-PES)	CERO	0
 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA)	CERO	0
 CANDIDATURA COMÚN (PT-PES)	CERO	0
 CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PES)	CERO	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CINCUENTA Y DOS	52
TOTAL	DOS MIL TRESCIENTOS	2300

III. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias. El Consejo Municipal de Mama, Yucatán en acta de cuatro de julio del año en curso, declaro la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

IV. Recurso de inconformidad. El siete de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Luis Manuel Castro Hernández, con su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Mama, Yucatán, promovió Recurso de Inconformidad, en contra del acta de cómputo de la elección municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Mama, Yucatán.

V. Tercero interesado. El nueve de julio del año en curso, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Mama, Yucatán, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente recurso de inconformidad alegando lo que a sus intereses estimaron conveniente.

VI. Tramite. El once de julio del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda original junto con sus anexos, informe circunstanciado y el escrito original del Tercero Interesado.

VII. Recepción y turno. Mediante acuerdo de doce de julio del presente año, se recibió la documentación referida, por lo que el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, y lo turnó a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos previstos en los artículos 31, 34 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

VIII. Sustanciación. En su oportunidad se tuvo por recibido en la ponencia el recurso de inconformidad en que se actúa, se verificaron los requisitos legales de procedibilidad, se realizaron diversos requerimientos a instancias públicas, se tuvieron por cumplidos dichos requerimientos, en su momento el Pleno de este Tribunal admitió la demanda, y el Magistrado Ponente cerró la etapa de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa, y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado de Yucatán.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter y 16, apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 3450 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; Y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y Especial pronunciamiento, deben ser analizadas las causales de improcedencia previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público; en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídico procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparecen se actualicen alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es entrar a estudio de la controversia planteada previa determinación que en el caso concreto se cumple los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de recurso de inconformidad. En el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o de Sobreseimiento de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dado que tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, son indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planeada, se encuentran satisfechos, como se relaciona a continuación:

A. Formalidad. El Recurso de Inconformidad se presentó por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Mama, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito constan los nombres, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto del impugnado en los términos que se precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho por la parte actora.

B. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracción I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Mama, Yucatán, concluyó el cuatro de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el siete siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.

C. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 44, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el C. Luis Manuel Castro Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que está reconocida y acreditada ante el consejo responsable.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación:

A. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Mama, Yucatán.

B. Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Mama, Yucatán.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la cual que se invoca para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este, recurso, toda vez que la parte actora identificó las cuatro casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones IV VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán.

Cuarto. Tercero Interesado. En el presente recurso, se le reconoce el Carácter de tercero interesado al C. Fredy Chan Canul, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, como se Relaciona a continuación:

A. Formalidad. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para este efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las retenciones del actor.

B. Oportunidad. En el presente asunto, debe reconocerse que el escrito del tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, previsto para la publicación del medio de impugnación a que se refiere el artículo 29, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al haber presentado dicho escrito dentro del plazo citado, su presentación deviene oportuna, por lo que se tiene por colmado dicho requisito.

C. Legitimación y personarías. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, puesto quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, además

de que dicho ente tiene su derecho oponible del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirme la resolución impugnada.

CUARTO. Agravios. El partido recurrente, en su escrito de demanda formula dos agravios, por medio de los cuales señala diversos hechos que a su consideración constituyen actos graves por parte de la responsable, que amerita la nulidad de la votación de las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del referido Ayuntamiento.

En este sentido, con el fin de facilitar el estudio de los agravios, se analizarán de acuerdo al orden establecido en el numeral 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es decir se analizarán las nulidades señaladas en las fracciones IV y VI.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugnan, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocado por la parte actora.

1.- En primer lugar se estudiará la causal de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a que se reciba votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por lo anterior, el análisis que realizará este órgano jurisdiccional se enfocará en las cuatro casillas que se presentan a continuación;

No.	Casilla	Sección
1	Básica	234
2	Contigua 1	234
3	Básica	235
4	Contigua 1	235

En su demanda, la parte actora manifiesta en esencia como agravios los siguientes:

La causal de nulidad en cita, se actualiza porque el día de la elección. Al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se materializaron diversos incidentes que afectaron de forma irregular el horario de su instalación.

La jornada electoral iniciará a las ocho horas y la votación se cerrará a las dieciocho horas; salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial, de acuerdo a los criterios de la Sala Superior.

Para el actor resulta evidente que el hecho de haberse instalado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis de la nulidad de las casillas.

Expuestos los argumentos que esgrime, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite que se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, primeramente, debe tomarse en cuenta que la recepción de la votación debe considerarse como un acto complejo, a través del cual, la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

En efecto, el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

El párrafo 3, del citado artículo, prevé que, a solicitud de un partido político, las boletas pueden ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

También dispone que acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. De conformidad con los numerales 273 y 286, de la LGIPE, el acta de la jornada electoral, contendrá los datos comunes a todas las elecciones.

El documento de referencia, constará de los siguientes apartados:

- El de instalación, y

- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; r El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, de la ley citada dispone que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Lo anterior, permite concluir que la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de que la instalación se ha realizado.

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como una vez colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral en la parte de instalación.

Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla.

Por ejemplo, el artículo 274, párrafo 1, de la ley invocada establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de funcionarios en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos.

La misma disposición, dispone que si no asiste ningún funcionario de la casilla el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar.

Al final de esa disposición, se determina que, integrada la mesa directiva de casilla, iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.

Como se ve, la ley citada prevé la existencia de causas como la falta de integración correcta y completa de la mesa directiva de casilla que pueden tener como consecuencia que la votación inicie después de las diez de la mañana del día de la elección, pues como se vio, la votación debe iniciar después de que se conforme la mesa directiva de casilla y realice los procedimientos de instalación de la casilla.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación, pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

En cuanto al cierre de la votación, los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. En este sentido, la votación terminará a las 18:00 horas; podrá cerrarse antes de esa hora, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

- Hora de cierre de la votación, y
- Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Ahora bien, para analizar la pretensión del actor, se cuenta con las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidente de las casillas emitidas por los funcionarios de las mesas directivas y el acta de sesión especial con carácter permanente de la jornada electoral, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A continuación, se presenta una tabla en la que se muestra, las casillas que el actor impugnó, aquellas en las que la votación inició después de las ocho de la mañana:

NO. DE CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
234 B	7:30 AM	8:32 AM	6:00 PM	EN LA HOJA DE INCIDENTES, SE HACE REFERENCIA A UN SUCESO, PERO NO MENCIONA POR QUE SE ABRIÓ A LAS 8:32 AM. ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.
234 C	7:30 AM	8:50 AM	6:00 PM	EN LA HOJA DE INCIDENTES, NO MENCIONA POR QUE SE ABRIÓ A LAS 8:50 AM. ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.

235 B	7:45 AM	9:14 AM	6:55 PM	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES, SE HACE REFERENCIA A OTRAS IRREGULARIDADES, PERO NO SE MENCIONA POR QUE SE ABRIÓ A LAS 9:14 AM.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.</p>
235 C	7:39 AM	9:10 AM	7:25 PM	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES, SE HACE REFERENCIA A UN SUCESO, PERO NO MENCIONA POR QUE SE ABRIÓ A LAS 9:10 AM.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.</p>

De lo anterior es palpable que en las casillas de referencia no se actualiza la causal de nulidad en el artículo 6, fracción IV de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Del escrito recursal, se tiene que la votación no inició exactamente a las ocho de la mañana como ordinariamente debería ocurrir, sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

Lo cual, naturalmente, consume cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la

instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.¹

Por lo anterior, se considera que si bien la recepción de la votación, inició entre las ocho horas y las nueve horas con treinta minutos del día de la jornada, fue así, en virtud del tiempo que emplearon los funcionarios de casilla en instalar el centro de recepción.

Si bien, de las actas de jornada se advierte que la votación en esas casillas inició después de las ocho horas, también es cierto que no existen hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla, o bien, de las que existen no se advierten incidentes relacionados con el inicio de la votación; tampoco hay escritos de partidos políticos que expliquen el retraso en el inicio de la votación.

Sin embargo, la votación contenida en esas casillas no debe anularse, lo anterior, porque no se prueba que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas se provocara que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio ni, mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

A criterio similar arribó la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JIN-174/ 2012. En ella, determinó no anular la votación de una casilla, en la que la recepción de sufragios inició a las diez horas con cuarenta y ocho minutos al no haberse demostrado las circunstancias indicadas.

Criterio que aplica por mayoría de razón en este caso, porque el inicio de la votación en las casillas señaladas oscila entre las ocho treinta y las nueve horas con treinta minutos. Es decir, ni siquiera se llega al supuesto analizado por la Sala Superior pues en ese caso, el inicio de la votación fue hasta las diez horas con cuarenta y ocho minutos.

¹ Tesis CXXIV/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO) en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación de la casilla.

Por todo lo argumentado, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, resultan **INFUNDADOS** los planteamientos del actor para solicitar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

2.- En segundo término, se procederá a estudiar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente, con respecto a que la votación recibida en las casillas antes señaladas medio dolo o error en el cómputo de los votos y este fuere determinante para el resultado de la votación, de conformidad con el artículo 6, fracción VI de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, el análisis que realiza este órgano jurisdiccional se enfocará en las cuatro casillas que se presentan a continuación;

No.	Casilla	Sección
1	Básica	234
2	Contigua 1	234
3	Básica	235
4	Contigua 1	235

En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

Sostiene, que hubo un error en el cómputo de los votos para el cargo público del Ayuntamiento, ya que el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y el número de electores asistentes a emitir el sufragio.

Señala, que los parámetros a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Municipal haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político o coalición, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Igual indica, que será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de los votos obtenidos entre el primer y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo.

Expuestos los argumentos que hace valer la parte, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción VI del Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario, sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**²

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios; el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**³

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.
- Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos y de las actas levantadas en el consejo municipal por motivo del recuento, de las casillas que se relacionan a continuación:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	VOTOS COMPUTADOS A FAVOR DE LOS PARTIDO POLÍTICOS	VOTOS COMPUTADOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA
234	BÁSICA	534	65	453	0	15	472	468	468
234	CONTIGUA 1	532	54	464	0	11	475	478	475
235	BÁSICA	757	80	665	0	12	675	677	677
235	CONTIGUA 1	756	79	633	0	14	675	677	677

En vista de los datos que se desprenden del cuadro inserto, en lo que respecta a la **casilla Básica de la sección 234**, se puede observar que se recibieron **534 boletas**, y los ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores es de **472 electores** y si a esta le sumamos las **65 boletas** sobrantes nos arroja la cantidad de **537**, existiendo una excedente de **3 boletas**; error que no resulta determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención a que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar es de **39 votos**.

Por lo que respecta a la **casilla Contigua 1 de la sección 234**, se entregaron el total de **532 boletas**, las personas que votaron esa casilla arrojó un total de **475 votantes** de acuerdo a la lista nominal, y si a estas se le suman el total de boletas sobrantes que son **54 boletas**, se concluye un faltante de **3 boletas**, dando un total de **529 votos** lo cual no resulta determinante ya que la diferencia que existe entre el primero y segundo es de **53 votos**.

En relación a la **casilla Básica de la sección 235**, fueron entregado un total de **757 boletas**, el total de personas que acudieron a votar de acuerdo a la lista nominal fue de **675 electores**, y si a estas se le suma **80 boletas** que fueron las sobrantes, nos arroja un total de **755 boletas**, existiendo el faltante de **2 boletas**, lo cual no resulta determinante ya que la diferencia que existe entre el primero y segundo es de **53 votos**.

Para finalizar tenemos la casilla la **casilla Contigua 1 de la sección 235**, donde fueron entregadas un total de **756 boletas**, y de la lista nominal se obtuvo que **675 electores** acudieron a votar y si a estas le sumas las **79 boletas** sobrantes,

nos da un total de **754 boletas**, dando un faltante de **2 boletas**, lo cual no resulta determinante ya que la diferencia que existe entre el primero y segundo es de **96 votos**.

Por lo antes expuesto y como se ha señalado, los datos que deben forzosamente verificarse a fin de determinar la anulación de una casilla lo serán los que hacen referencia a votos, pues aquello que refieren a las boletas, son precisamente datos que no pueden considerarse como los sufragios efectivamente realizados por los ciudadanos, puesto que la sola boleta constituye un documento impreso que no adquiere dicho valor hasta en tanto no se encuentre cruzado o marcado, para referir a la voluntad del votante.

Pues bien, no es suficiente con referenciar que existe el error o dolo en el cómputo de los votos de una casilla, sino que se debe acreditar que dicha diferencia sea determinante; es decir, que la misma sea tal que afecte la validez de la elección, lo cual implica que exista una discrepancia numérica igual o superior a los votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En concordancia con lo anterior, resulta menester realizar la comparación de dichos sufragios con base en rubros fundamentales, los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido como sigue:

- a) La suma total de personas que votaron
- b) Total de boletas extraídas de la urna
- c) El total de los resultados de la votación

Así, dichos rubros se consideran fundamentales por el vínculo estrecho que guardan entre ellos, pues en una hipótesis ideal, el número de personas que acuden a las urnas a votar debe coincidir con el número de votos que se sacan de éstas al término de la jornada, y a su vez con el resultado final de la votación.

Por tanto, la discrepancia que existe entre los rubros de información accesoria como lo serían las boletas sobrantes y las boletas recibidas por casilla, en contraste con la votación total no sería suficiente para acreditar en un inicio la existencia de error y dolo, pero sí, por el contrario, para corroborar de manera

auxiliar, que la votación total obtenida en una casilla es concordante con los denominados rubros fundamentales.

Por lo que al analizar los rubros fundamentales es evidente en el caso en particular de la casilla Contigua 1 de la sección la inconsistencia en los rubros fundamentales ciudadanos que votaron y boletas extraídas-; no obstante, de la revisión que se realizó a la lista nominal de la casilla en comento, se desprende que coinciden los votos asentados con los resultados de la votación total emitida, además de que dicha discrepancia es solo de tres voto de diferencia, lo que no es determinante; con relación a la casilla Básica de la sección 235 es evidente que existe un inconsistencia entre los rubros ciudadanos que votaron, boletas extraídas, resultando una diferencia de dos votos, derivado de lo anterior es que no se actualiza la causal de nulidad de votación.

Ello, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, que ocupó el primer lugar y el Partido Acción Nacional el segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. En consecuencia, el agravio del actor en tales casillas es **INFUNDADO**.

Con relación a las casillas Básica de la sección 234 y Contigua 1 de la sección 235, las cuales fueron objeto de recuento.

Conviene precisar, que los artículos 310, fracción XIII y XIV, y 318 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en los numeral antes aludidos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral; asimismo resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

Es importante establecer, que sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento en el consejo distrital respectivo; y en el caso, se tiene que de las cuatro casillas que el actor

impugna con fundamento en esta causal dos fueron objeto de recuento en sede administrativa, pues así lo demuestran las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de cada una de ellas.

De lo antes señalado se precisa, que si bien el actor ofreció como medio de pruebas cuatro copias certificadas de las actas levantadas ante el Consejo Municipal en las que se realizaron aparentemente recuento en todas las casillas impugnadas, de las constancias que obran en autos en específico el acta de la sesión especial de fecha cuatro de julio del año en curso, mis que obra en autos de este expediente en copia certificada, en la cual se señala la realización de recuento de dos casillas, existiendo una discordancia entre lo presentado por el actor y lo indicado en dicha acta.

Por tal motivo, esta autoridad a efecto de tener una mayor certeza sobre cuales casillas se habían recontado, requirió al Consejo Municipal de Mama, Yucatán, a fin de que informará cuales casillas habían sido motivo de un nuevo conteo, contestando que las únicas casillas que se recontaron en el Consejo Municipal, fueron la Básica de la sección 234 y la Contigua 1 de la sección 235.

Dichos documentos obran agregados en original en autos del expediente, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Se afirma lo anterior, porque al haberse realizado un recuento en sede administrativa, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo pues las mismas, han sido corregidas por el respectivo Consejo Municipal a través del recuento.

Ello, encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Se arriba a esta conclusión a partir de lo dispuesto por los artículos 233 y 396, del Código Electoral, que se citan a continuación, en la parte conducente:

Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

...

XIII.- ...

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

XIV.- ... *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.*

Artículo 318. Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I.-... El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción.

Es posible advertir que uno de los efectos que tienen los recuentos de casillas en sede administrativa, consiste en subsanar los vicios que se pudieren presentar en las mesas directivas, tales como el error o dolo en el escrutinio y cómputo; de tal suerte que, una vez que la casilla ha sido objeto de recuento en sede administrativa, no puede ser objeto de la misma acción verificadora ante el Tribunal a menos que, se aleguen violaciones propias del procedimiento de recuento.

De la interpretación sistemática de los artículos anteriormente referidos, se concluye que los recuentos en sede administrativa subsanan el error o dolo que se presenta durante el escrutinio y cómputo de los votos y, solamente, si se esgrimen argumentos para demostrar que se vulneró el procedimiento del respectivo recuento, este Tribunal estaría en posibilidades de entrar al estudio de los mismos.

Es decir, el recuento de los votos en la sede administrativa corrige la causa de nulidad alegada por el actor, de ahí la inoperancia de sus argumentos.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el actor, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades subsistan, es decir, el actor tampoco endereza agravio en contra de los resultados del nuevo recuento, lo que permitiría a este órgano jurisdiccional analizar sus resultados.

Por tanto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer dentro de la causal en análisis, devienen **INFUNDADOS**, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal.

No pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional, que, de las constancias presentadas como medio de pruebas por el actor, se encuentran cuatro actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal de Mama, Yucatán, mismas, que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.

Se trae esto a colación en razón de cómo se precisó en líneas arriba, solo se realizaron recuento de dos casillas Básica de la sección 234 y Contigua 1 de la sección 235, de acuerdo al acta de computo de fecha cuatro de julio del año en curso, así como de la documentación que fue remitida a este Tribunal Electoral, por el Consejo Municipal.

De igual manera, mediante acuerdo de requerimiento de fecha veinte de julio del presente año, se le solicitó al Consejo Municipal que informara a esta

autoridad si se había realizado un recuento de las casillas Contigua 1 de la sección 234 y Básica de la sección 235, y en caso de ser afirmativo remitir las constancias pertinentes.

Mediante oficio C.G.S.E. 544/2018, el Consejo General, por su conducto presento la contestación del Consejo Municipal, en el cual señala que las casillas señaladas en el requerimiento no habían sido motivo de recuento.

Por lo antes expuesto es evidente que solo las casillas Básica de la sección 234 y Contigua 1 de la sección 235, fueron las únicas en las se levantaron actas de recuento.

En relación a las actas certificadas de recuento de las casillas Contigua 1 de la sección 234 y Básica de la sección 235, es claro que son inexistente, ya que es la propia autoridad responsable la que señala que no fue realizado dicho recuento, por lo que las autoridades del Consejo Municipal, actuaron equivocadamente al certificar las mencionadas actas.

Si bien las actas que presenta el actor en su demanda en específico las levantadas en el consejo municipal de las casillas Contigua 1 de la sección 234 y Básica de la sección 235, mismas que como reiteradamente ya se señaló, no fueron motivo de recuento, los datos asentados en ellas son coincidentes con los que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo, sin que esto justifique el hecho de haber certificado documentación inexistente.

Por tal motivo este Tribunal Electoral considera que lo pertinente es aplicar al Consejo Municipal de Mama, Yucatán una de las Medidas de Apremio señaladas en el artículo 42 en específico la fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en una **Amonestación**.

Ello así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, que consiste en la certificación de documentación la cual es inexistente.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada inadecuada. Y, una amonestación se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por lo que respecta a la solicitud del Tercero Interesados, en el cual pide que se le de vista al Instituto Nacional Electoral por la reproducción y uso indebido del listado nominal, así como también a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para la Investigación de posible uso indebido de material electoral, en el caso, el listado nominal que fue ofrecido como prueba documental por el actor.

De lo antes señalado, carece de eficacia su solicitud, en virtud de que si bien el actor en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad ofrece como prueba el padrón electoral, este no fue presentado junto con el recurso; sin embargo, para mejor proveer esta autoridad realizó el requerimiento al Instituto Nacional Electoral, de las listas nominales de las casillas y secciones que fueron impugnadas en copia certificadas, las cuales obran en autos de este expediente.

Por lo antes expuesto resulta evidente que el actor en ningún momento violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se aprobaron los Lineamientos en donde se establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista nominal de electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2017-2018.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios vertidos en el presente recurso de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **AMONESTA** públicamente al Conejo Municipal de Mama, Yucatán, conforme lo razonado en este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



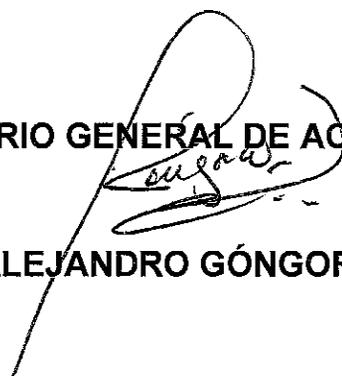
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.